



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 03 de 2011
(29 de julio de 2011)*

“Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario”.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal H) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2007 quedará así:

“Artículo 3º. Posición bruta de apalancamiento.

Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario, y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los sistemas de compensación y liquidación de divisas

cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 2. Las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 cuya compensación y liquidación se efectúe por medio de una cámara de riesgo central de contraparte (CRCC), se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
 - b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
 - c. El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en la CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 0%.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:

- a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
- b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
- c. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

Se entiende por contraparte liquidadora, aquella que tiene acceso directo a una crcc, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

Se entiende por contraparte no liquidadora aquella que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación.

Parágrafo 3. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo ponderadas por el 0%."

Artículo 2. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve días (29) del mes de julio de dos mil once (2011).

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario



Resolución Externa 04 de 2011

(29 de julio de 2011)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 59 de la Resolución Externa 08 de 2000 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 8. Los intermediarios del mercado cambiario deberán contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que permita el cumplimiento de sus operaciones de cambio, así como con sistemas adecuados de administración de riesgo de tales operaciones.

En caso que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia determine con sustento en los indicadores de riesgo, capacidad operativa,

administrativa, financiera o técnica, que el intermediario del mercado cambiario no cumple con las condiciones señaladas, el intermediario solo podrá continuar realizando las operaciones autorizadas en esta resolución con sujeción a los términos y condiciones que establezca la Superintendencia para el efecto.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el desmonte de las operaciones, si a ello hay lugar. El intermediario podrá reiniciar la realización de las operaciones de cambio autorizadas cuando acredite el restablecimiento de las condiciones mencionadas para el cumplimiento de dichas operaciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Banco de la República cuando se presenten las circunstancias señaladas en el presente párrafo.”

Artículo 2º. El artículo 70 de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

“Artículo 70. Tasas de cambio de los intermediarios. Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse comisión alguna, salvo el caso de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

En las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen mediante contratos de comisión, las tasas que se ofrezcan deberán incluir la comisión correspondiente.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la forma en la cual deberán publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.”

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación. El artículo segundo produce efectos a partir del 2 de septiembre de 2011.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil once (2011).

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en la dirección electrónica [juriscol http://juriscol.ban-rep.gov.co:1025/](http://juriscol.ban-rep.gov.co:1025/) el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



Acto Legislativo

05 (julio 18)

Diario Oficial, núm. 48134, 18 de julio de 2011, p. 1.

Por el cual se constituye el sistema general de regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

1473 (julio 5)

Diario Oficial, núm. 48121, 5 de julio de 2011, p. 1.

Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

1474 (julio 12)

Diario Oficial, núm. 48128, 5 de julio de 2011, p. 1.

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2350 (julio 1)

Diario Oficial, núm. 48121, 5 de julio de 2011, p. 4.

Por el cual se modifica el artículo 22 del Decreto 4836 de 2010.

2427 (julio 7)

Diario Oficial, núm. 48123, 7 de julio de 2011, p. 6.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación.

2521 (julio 13)

Diario Oficial, núm. 48129, 13 de julio, 2011, p. 3.

Por el cual se adiciona el artículo 1° del Decreto 260 de 2001

2522 (julio 13)

Diario Oficial, núm. 48.129, 13 de junio de 2011, p. 3.

Por el cual se establece el procedimiento de giro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 118 de la Ley 1450 de 2011.

2583 (julio 19)

Diario Oficial, núm. 48135, 19 de julio de 2011, p. 13.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal

de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación.

2645 (julio 27)

Diario Oficial, núm. 48143, 27 de julio de 2011, p. 2.

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2788 de 2004.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decreto

2570 (julio 19)

Diario Oficial, núm. 48135, 19 de julio de 2011, p. 16.

Por el cual se modifica el Decreto 2190 de 2011.



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

2658 (julio 29)

Diario Oficial, núm. 48151, 14 de agosto de 2011, p. 9.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas.

2676 (julio 29)

Diario Oficial, núm. 48145, 29 de julio de 2011, p. 18.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

2677 (julio 29)

Diario Oficial, núm. 48145, 29 de julio de 2011, p. 27.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

2516 (julio 12)

Diario Oficial, núm. 48128, 12 de julio de 2011, p. 23.

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de mínima cuantía.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

2424 (julio 7)

Diario Oficial, núm. 48129, 13 de julio de 2011, p. 5.

Por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto número 2354 de 1996, modificado por el artículo 2° del Decreto 130 de 1998.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución

1133 (julio 15)

Certifica la tasa de interés para la liquidación de los rendimientos de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

Cartas circulares

064 (julio 07)

Divulga DTF pensional aplicable a los bonos pensionales de que trata el Decreto 1299 de 1994.

065 (julio 08)

Informa sobre el cumplimiento de obligaciones de intermediarios del mercado cambiario.

066 (julio 12)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2011 y del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2011.

067 (julio 13)

Divulga el índice de bursatilidad accionaria de junio de 2011.

068 (julio 15)

Divulga información para el cálculo de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases "A" y "B" para el trimestre julio - septiembre de 2011.

071 (julio 29)

Divulga la rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Circulares externas

027 (julio 07)

Imparte instrucciones relativas a la definición de situaciones de incumplimiento del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

028 (julio 21)

Imparte instrucciones relacionadas con las contribuciones del artículo 337 numeral

5 del Estatuto orgánico del sistema financiero para el segundo semestre de 2011.

030 (julio 22)

Incorpora las disposiciones de la Circular Externa 8 de 2007 en el Capítulo XIII de la Circular Básica Contable y Financiera y se ajustan algunas proformas relacionadas con el cálculo del patrimonio técnico y de la relación de solvencia de las sociedades comisionistas de bolsa de valores.

031 (julio 22)

Imparte instrucciones relativas al envío de información de los fondos de capital privado.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

03 (julio 29)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

04 (julio 29)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.